



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0117/23

Referencia: Expediente núm. TC-12-2022-0002, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por la señora Emegilda Rodríguez contra el Ministerio de Hacienda y su Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo de Estado, con relación a la Sentencia TC/0493/21, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 50, 89 y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de astreinte

La decisión objeto de la presente solicitud de liquidación de astreinte es la Sentencia TC/0493/21, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), la cual decidió lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por la señora Emegilda Rodríguez, contra la Sentencia núm. 00303-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión, con base a la motivación que figura en el cuerpo de esta sentencia y, en consecuencia, REVOCAR la decisión recurrida. TERCERO: ACOGER la acción de amparo promovida por la señora Emegilda Rodríguez contra el Ministerio de Hacienda y su Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo de Estado y, en consecuencia, ORDENAR al Ministerio de Hacienda y su Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo de Estado reconocer y traspasar a favor de la señora Emegilda Rodríguez la pensión de su fallecido esposo Carlos Ysidoro Martínez Duran, en su calidad de cónyuge superviviente, entregándola de manera inmediata, con un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primer pago retroactivo que contemple el detalle de los montos que por dicho motivo han debido ser otorgados desde el fallecimiento del Pensionado.

CUARTO: IMPONER al Ministerio de Hacienda y su Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo de Estado una astreinte de veinte mil pesos con 00/100 (\$20,000.00) por cada día de retardo en su cumplimiento, liquidable a favor de la señora Emegilda Rodríguez.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la señora Emegilda Rodríguez; al Ministerio de Hacienda y su Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo de Estado y a la Procuraduría General Administrativa. SEPTIMO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

La sentencia objeto de la presente solicitud de liquidación de astreinte fue notificada al Ministerio de Hacienda mediante el Acto núm. 219/2021, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Eduard A. S. Uribe, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la solicitud de liquidación de astreinte

La solicitud de liquidación de astreinte fue interpuesta por la señora Emegilda Rodríguez, mediante escrito depositado el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) en la Secretaría de este tribunal.

La referida solicitud de liquidación de astreinte fue notificada a la parte intimada, Ministerio de Hacienda, mediante la Comunicación SGTC-1108-2022, emitida por la Secretaria General del Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), recibida en el Ministerio de Hacienda el veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022).

Asimismo, fue notificada la solicitud de liquidación de astreinte a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, a través de la Comunicación SGTC-1110-2022, del veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentada por secretaria general del Tribunal Constitucional, recibida por dicha dirección el veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de astreinte

La Sentencia TC/0493/21, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), objeto de la solicitud de liquidación de astreinte que nos ocupa, se fundamenta, de manera principal, en base a lo que a continuación se transcribe:

a. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, ha negado a la señora Emegilda Rodríguez, el derecho a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subrogarse en las prerrogativas relativas a la pensión de quien fue su compañero de vida, con base en que su fallecido esposo, señor Carlos Ysidoro Martínez Duran, nunca autorizó el supuesto descuento del dos por ciento (2%) de su pensión establecido en el señalado artículo 6 de la Ley núm. 379-81, lo que a juicio de este colegiado, violenta la dignidad humana, la seguridad social y la protección de las personas de la tercera edad.

b. Por los motivos expuestos, este tribunal constitucional estima que ha quedado fehacientemente demostrada la violación a los derechos fundamentales invocados por la señora Emegilda Rodríguez, razón por la que se impone acoger la acción de amparo de la especie y, en consecuencia, ordenar al Ministerio de Hacienda y a su Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo de Estado reconocer y traspasar a favor de la señora Emegilda Rodríguez la pensión de su fallecido esposo, señor Carlos Ysidoro Martínez Duran, en su calidad de cónyuge superviviente, reconociéndola y entregándola de manera inmediata, con un primer pago retroactivo que contemple el detalle de los montos que por dicho motivo han debido ser otorgados desde el fallecimiento del pensionado.

c. Finalmente, dejamos constancia de la facultad discrecional conferida a los jueces en esta materia respecto a la fijación de astreintes, de acuerdo con el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, con el fin de constreñir al agravante al cumplimiento de lo ordenado mediante sentencia. Conforme al criterio jurisprudencial establecido en las decisiones TC/0048/12 y TC/0344/14, se trata de una sanción pecuniaria que debe ser ejercida conforme a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, ya sea a favor del accionante o de una institución sin fines de lucro, siguiendo la orientación dispuesta al respecto por la Sentencia TC/0438/17.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en liquidación de astreinte

En apoyo de sus pretensiones, la demandante en liquidación, señora Emegilda Rodríguez, expone los siguientes argumentos:

- a. Que desde la fecha 29 diciembre del AÑO 2021) Se han Acumulados Cuarenta y Ocho 48 días de Astreinte que Multiplicados por Veinte mil Pesos RD\$ 20,000) Dichos Valores Ascenden a la Suma Novecientos Ochenta mil Pesos RD\$ 980, 000.00) que debe ser Condenado Pagar el Ministerio de Hacienda y su MINISTRO JUAN MANUEL VICNETE) EN VIRTUD DEL ARTICULO 148 DE LA CONSTITUCION DOMINICANA. (sic)*
- b. PRIMERO: Por estas Razones y La que podrán ser suplidas de oficios Por los Honorables Magistrados del Tribunal Constitucional en funciones de Liquidar Astreinte de la Sentencia Número 0493/2021) DE FECHA 16 DICIEMBRE Del Año 2021).*
- c. SEGUNDO: Que los Honorables Magistrados del Tribunal Constitucional Dominicano Actuando En Nombre tengáis a Condenar Al Ministerio de Hacienda y su MINISTRO JUAN MANUEL VICENTE) EN VIRTUD DEL ARTICULO 148 DE LA CONSTITUCION DOMINICANA Que SEAN CONDENADOS PAGARLES A LA SEÑORA EMEGILDA RODRUGUEZ, Cuarenta y Ocho 48 días de Astreinte que Multiplicados por Veinte mil Pesos RD\$ 20, 000) Dichos Valores Ascenden a la Suma Novecientos Ochenta mil Pesos RD\$980, 000.00) que debe ser Condenado Pagar el Ministerio de Hacienda y su MINISTRO JUAN MANUEL VICNETE) EN VIRTUD DEL ARTICULO 148 DE LA CONSTITUCION DOMINICANA. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. TERCERO: Que los Honorables Magistrados del Tribunal Constitucional Dominicano Actuando en Nombre tengáis a Condenar Al Ministerio de Hacienda y a su Ministro JUÁN MANUEL VICNETE) EN VIRTUD DEL ARTICULO 148 DE LA CONSTITUCION DOMINICANA. al Pagos del ASTREINTE Hasta la sentencia a intervenir Por la suma Veinte mil Pesos RD\$ 20, 000) Diario hasta la sentencia a intervenir en favor y en provecho de la Señora EMEGILDA RODRIGUEZ. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte requerida en liquidación de astreinte en materia de amparo

La parte demandada en liquidación de astreinte, Ministerio de Hacienda y su Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo de Estado, no depositó escrito de opinión, a pesar de tener conocimiento de la solicitud de liquidación de astreinte que nos ocupa al serle requerida su opinión mediante la comunicación SGTC-1108-2022, del veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), emitida por la Secretaría General del Tribunal Constitucional, al Lic. José Manuel Vicente, en su condición Ministro de Hacienda, recibida por dicho Ministerio de Hacienda el veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022), y la comunicación SGTC-1110-2022, del veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), dirigida por la Secretaría General del Tribunal Constitucional, al Lic. Juan Rosa, en su condición de director general en la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones a cargo del Estado, y recibida en dicha dirección general el veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados relativos a la presente solicitud en liquidación de astreinte, los más relevantes son los siguientes:

1. Instancia contentiva de solicitud de liquidación de astreinte del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), presentada por Emegilda Rodríguez.
2. Notificación de la Sentencia TC/0493/2021, dictada el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno, al Ministerio de Hacienda, mediante el Acto núm. 219/2021, instrumentado por el ministerial Eduard A. S. Uribe, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
3. Comunicación SGTC-1108-2022, del veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), dirigida por la Secretaría General del Tribunal Constitucional al Lic. José Manuel Vicente, en su condición Ministro de Hacienda, recibida por dicho Ministerio de Hacienda el veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022).
4. Comunicación SGTC-1110-2022, del veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), dirigida por la Secretaría General del Tribunal Constitucional al Lic. Juan Rosa, en su condición de director general en la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones a cargo del Estado, y recibida en dicha dirección general el veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen con la solicitud de traspaso de pensión formulada por la señora Emegilda Rodríguez, ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado del Ministerio de Hacienda, el diecisiete (17) de junio de dos mil diez (2010), en su calidad de cónyuge superviviente del señor Carlos Ysidoro Martínez Durán, pensionado del Instituto Dominicano de Seguridad Social (IDSS). Dicha petición, fue denegada por lo que sometió una acción de amparo para salvaguardar su derecho fundamental a la seguridad social.

La acción fue conocida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que pronunció el rechazo mediante la Sentencia núm. 00303-2014, dictada el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014). Inconforme con la referida decisión, la señora Emegilda Rodríguez, interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que tuvo como resultado la Sentencia TC/0493/21, dictada el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por este tribunal constitucional.

Mediante la decisión señalada, este colegiado dispuso la revocación del fallo recurrido, acogió la acción interpuesta y ordenó al Ministerio de Hacienda y su Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo de Estado, reconocer y traspasar a favor de la señora Emegilda Rodríguez la pensión de su fallecido esposo Ysidoro Martínez, en su calidad de cónyuge superviviente, entregándola de manera inmediata, con un primer pago retroactivo que contemple el detalle de los montos que por dicho motivo han debido ser otorgados desde el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fallecimiento del pensionado. Además, este colegiado impuso una astreinte de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (20,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia dictada. Alegando que el Ministerio de Hacienda y su ministro no han cumplido totalmente con el mandato dado por este tribunal en la indicada Sentencia TC/0493/21, la señora Emegilda Rodríguez, sometió la presente solicitud de liquidación de astreinte que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente solicitud de liquidación de astreinte en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9, 50, 87, párrafo II, 89, y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

En relación con la competencia para conocer sobre la liquidación de astreinte, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0336/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), juzgó lo siguiente: *La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que le impuso [...]*.

En ese mismo sentido, en su Sentencia TC/0438/17¹ este tribunal afirmó que: *[c]uando se trate de astreintes fijados [sic] por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado².*

¹ Sentencia del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

² Este criterio fue reiterado por este tribunal en su Sentencia TC/0205/19, del quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la solicitud de liquidación de astreinte

En el caso en concreto, el cual trata sobre una liquidación de astreinte, el Tribunal Constitucional tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

a. La señora Emegilda Rodríguez interpuso ante esta sede constitucional una instancia del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante la cual solicita la liquidación de astreinte, impuesta a su favor y en contra de Ministerio de Hacienda y su ministro, Juan Manuel Vicente, sobrevenida por el incumplimiento de la Sentencia TC/0493/21, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

b. En la referida decisión, en su acápite cuarto, este tribunal dispuso lo siguiente:

CUARTO: IMPONER al Ministerio de Hacienda y su Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo de Estado una astreinte de veinte mil pesos con 00/100 (\$20,000.00) por cada día de retardo en su cumplimiento, liquidable a favor de la señora Emegilda Rodríguez.

c. En relación con la liquidación de astreinte, el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0105/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), estableció que:

El derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional es una garantía que integra el debido proceso, específicamente el derecho de acceso a la justicia que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso, más que un fin en sí mismo, es un instrumento de realización



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las pretensiones inter-partes, las cuales quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.

d. En ese sentido, esta sede constitucional ha indicado en su Sentencia TC/0055/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), lo siguiente:

j. Además, respecto de la liquidación de astreintes, al convertirse tales decisiones en verdaderos títulos ejecutorios, los jueces apoderados están en el deber de comprobar que, efectivamente, la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial, pues, de lo contrario, de no comprobar esto, su decisión podría convertirse en un instrumento de arbitrariedad, comprometiendo así la responsabilidad del propio juzgador.³

e. En resumen, sobre la observación del cumplimiento del mandato judicial en materia de astreinte, mediante la Sentencia TC/0279/18, dictada el veintitrés (23) de agosto de 2018, el Tribunal estableció lo siguiente:

La liquidación de una astreinte representa para quien la obtiene un indudable título ejecutorio, y los jueces apoderados de su conocimiento están en el deber de comprobar que ciertamente la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial, cuestión en la cual el juez constitucional ha de guardar distancia, tal y como lo estableció la sentencia TC/0343/15, del nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015).

³ Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0129/15, del diez (10) de junio de dos mil quince (2015) y TC/0343/15, del nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La excepción a lo antes expuesto la constituye el caso en el cual la liquidación de astreinte recaiga en el propio Tribunal Constitucional, cuando esta jurisdicción, la haya impuesto como sede de garantías constitucionales, en cumplimiento de lo dispuesto en su Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), pagina 19, literal l) mediante la cual estableció que: “1.Cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado”.

f. Precisamente, invocando la no ejecución de la Sentencia TC/0493/21, por parte del Ministerio de Hacienda, la señora Emegilda Rodríguez ha solicitado la presente liquidación de astreinte. Esta sede constitucional, para determinar si procede acoger la demanda en liquidación de astreinte, debe primero realizar las siguientes comprobaciones: 1) Que la sentencia que impone la astreinte haya sido debidamente notificada a la parte obligada; 2) Que el plazo otorgado para el cumplimiento de lo ordenado se encuentre vencido y 3) Que la parte obligada no haya dado cumplimiento al mandato judicial dentro del plazo establecido.⁴

g. En cuanto a lo primero, este tribunal ha constatado que entre los documentos que conforman el expediente el Acto núm. 219/2021, instrumentado por el ministerial Eduard A. S. Uribe, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual le fue notificada la Sentencia TC/0493/21, al Ministerio de Hacienda en su condición de parte obligada al cumplimiento, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiunos (2021).

⁴ Criterio recientemente establecido en la decisión TC/0347/21.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En cuanto al segundo requisito, este tribunal advierte que la sentencia TC/0493/21 ordenó al Ministerio de Hacienda el cumplimiento *de manera inmediata* de su decisión a partir de la notificación de la misma. En tal sentido, al haber sido notificada y recibida por el Ministerio de Hacienda el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), y la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta ante este tribunal el veintiocho (28) de febrero veintidós (2022), el plazo para cumplir se encuentra ventajosamente vencido.

i. En cuanto al tercer requisito, la parte demandada no depositó escrito de defensa ni opinión respecto al cumplimiento o no de la Sentencia TC/0493/21, ni ningún medio probatorio en relación a la presente demanda en liquidación de astreinte, no obstante haber sido informada de la solicitud de liquidación de astreinte y solicitada su opinión respecto al cumplimiento de la Sentencia TC/0493/21 mediante las comunicaciones SGTC-1108-2022, del veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), dirigidas por la Secretaría General del Tribunal Constitucional al Lic. José Manuel Vicente, en su condición de Ministro de Hacienda, y recibida por dicho Ministerio de Hacienda el veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022) y SGTC-1110-2022, del veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), dirigida por la Secretaría General del Tribunal Constitucional, al Lic. Juan Rosa, en su condición de director general en la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones a cargo del Estado, y recibida en dicha dirección general el veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022).

j. En razón de lo expuesto, en el expediente no existe constancia de que el Ministerio de Hacienda haya dado aún cumplimiento a la Sentencia TC/0493/21, dictada el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), ni se evidencia la existencia de algún motivo serio o causa de fuerza mayor que impida al Ministerio de Hacienda cumplir con lo dispuesto en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia cuya liquidación de astreinte se pretende por medio de la presente demanda.

k. En consecuencia, procede acoger la presente solicitud de liquidación de astreinte presentada por la señora Emegilda Rodríguez, contra el Ministerio de Hacienda, ascendente a la suma de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (\$20,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la indicada Sentencia TC/0493/21.

l. Por consiguiente, este tribunal precisa que se deben computar los días a partir de la notificación de la Sentencia TC/0493/21, para cumplir con lo ordenado y, al tratarse de un plazo calendario y franco (Sentencia TC/0347/21), se computará a partir del día treinta (30) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), que es el día siguiente al día de la notificación, hasta el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), fecha de la interposición de la presente demanda en liquidación. Por lo que, habiendo transcurrido un total de sesenta y un (61) días, este tribunal ordena la liquidación de la astreinte por la suma de un millón doscientos veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,220,000.00), monto que deberá pagar el Ministerio de Hacienda a la señora Emegilda Rodríguez, sin perjuicio de los valores por vencer después de la última de dichas fechas y aquellos derivados del cumplimiento total de la Sentencia TC/0493/21.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ACOGER la presente solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por la señora Emegilda Rodríguez, establecida como consecuencia de la Sentencia TC/0493/21, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), contra el Ministerio de Hacienda y su Dirección General de Pensiones y Jubilaciones a cargo del Estado, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; y, en consecuencia, **LIQUIDAR** la astreinte consignada en la referida sentencia, contada desde el día treinta (30) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), hasta el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), totalizando sesenta y un (61) días, para un monto total de un millón doscientos veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,220,000.00).

SEGUNDO: CONDENAR al Ministerio de Hacienda y su Dirección General de Pensiones y Jubilaciones a cargo de Estado al pago de la suma de un millón doscientos veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,220,000.00) a favor de la señora Emegilda Rodríguez, por concepto de liquidación de la astreinte fijada por este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0493/21, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: ORDENAR la comunicación por Secretaría de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la impetrante, señora Emegilda Rodríguez, y a la parte intimada, Ministerio de Hacienda.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria